



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. 016 de 2023  
(DICIEMBRE de 2023)**

**“Por medio de la cual se archiva el mecanismo de participación ciudadana de Consulta Popular de Origen Ciudadano denominado *“¿ESTA USTED DE ACUERDO SI O NO CON QUE EN EL MUNICIPIO DE TIMANA HUILA SE EJECUTE PROYECTOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, DE GENERACION HIDROELECTRICA Y DE MINERIA A MEDIANA Y GRAN ESCALA?”* radicada bajo el consecutivo CPOC-2017-08-001-19-088”**

**LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL HUILA,**

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas el Decreto 1010 de 2000, Ley 134 de 1994 y Ley Estatutaria 1757 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que, el señor **PEDRO NEL JIMENEZ STERLING** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.581.942 de Santa Rosa de Cabal, presentó ante la Registraduría Municipal del Estado Civil, solicitud de inscripción de una iniciativa ciudadana para adelantar la Consulta Popular denominada *“¿ESTA USTED DE ACUERDO SI O NO CON QUE EN EL MUNICIPIO DE TIMANA HUILA SE EJECUTE PROYECTOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, DE GENERACION HIDROELECTRICA Y DE MINERIA A MEDIANA Y GRAN ESCALA?”*

Que mediante Resolución No. 002 del 19 de enero 2018, se reconoció como vocero de la iniciativa el señor **PEDRO NEL JIMENEZ STERLING** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.581.942 de Santa Rosa de Cabal.

Que, el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015 dispone:

**“ARTÍCULO 10. PLAZO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS Y ENTREGA DE LOS FORMULARIOS.** *Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral”.* (Subrayado fuera del texto original)

Que, en el mismo sentido, la Ley 1757 de 2015 en su artículo 11 dispone frente a la entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA.** Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor

*presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.*

*Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.”* (Subrayado fuera del texto original).

Que, el artículo 19 de la ley 1757 de 2015 prescribe:

**“TRÁMITE ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE LAS PROPUESTAS DE REFERENDO, INICIATIVA LEGAL O NORMATIVA DE ORIGEN POPULAR, O CONSULTA POPULAR DE ORIGEN CIUDADANO.** Cuando se haya expedido la certificación que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo, o de iniciativa legislativa y normativa de origen popular, o de consulta popular de origen ciudadano.”

Cumplida la entrega de los formularios de recolección de apoyos el pasado 16 de marzo de 2018 y los respectivos informes contables dentro del plazo estipulado, tal y como consta en actas No. 007 Y 008 16 de marzo de 2018; la Registraduría Municipal de Timaná, profirió Certificación de Cumplimiento de Requisitos Constitucionales y Legales con fecha 18 de septiembre de 2018, de tal manera que en cumplimiento del artículo 19 de la ley 1757 de 2015, mediante oficio No. RMECT-111 de 2018 fueron remitidos a la corporación pública respectiva el articulado y la exposición de motivos de la consulta popular de la que se trata.

Que, surtido y cumplido el trámite correspondiente ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Timaná, a la fecha no se recibió comunicación alguna referente al trámite ante la corporación, ni se fijó fecha para su celebración.

Ahora bien, La Sala Plena de la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación SU-095 del 11 Oct de 2018, en donde entre otras, indica la improcedencia de las consultas populares, siendo enfática en señalar sobre dicho mecanismo: i). El carácter generalmente facultativo y excepcionalmente obligatorio. ii). Las restricciones competenciales del pueblo en consulta popular. iii). La prohibición de modificar la Constitución o de desconocer derechos constitucionales mediante el empleo de la consulta.

En el mismo sentido, indicó que, se desconoce una realidad que desde un enfoque constitucional requiere atención, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no garantiza legalmente de forma específica la participación de las comunidades que se encuentran ubicadas en lugares donde se desarrollan actividades para explorar o explotar recursos naturales no renovables; exhortando al Congreso para que legisle sobre uno o varios mecanismos de participación ciudadana y la concurrencia entre la Nación y el territorio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Registrador municipal del Estado Civil de Timaná Huila,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** el Mecanismo de Participación Ciudadana de Consulta Popular de Origen Ciudadano denominado “*¿ESTA USTED DE ACUERDO SI O NO CON QUE EN EL MUNICIPIO DE TIMANA HUILA SE EJECUTE PROYECTOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, DE GENERACION HIDROELECTRICA Y DE MINERIA A MEDIANA Y GRAN ESCALA?”* radicada bajo el consecutivo **CPOC-2017-08-001-19-088**”, de acuerdo con la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al vocero de la iniciativa, señor **PEDRO NEL JIMENEZ STERLING** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.581.942 de Santa Rosa de Cabal.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Timaná Huila, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



**LUIS EDUARDO GONZALEZ PAMA**  
Registrador Municipal del Estado Civil